

Valdivia, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Don Felipe Guerrero Toledo, abogado, por doña Clemilda Jaramillo Molina, dedujo acción de amparo constitucional contra la Juez Lucia Alejandra Massri Ergas del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, causa Rit P-25.2014, pretendiendo se deje sin efecto la orden de arresto por diez días decretada en su contra como medida de apremio a fin de que pague la suma de \$ 23.170.198 correspondiente a las cotizaciones adeudadas en autos, debidamente reajustadas y con sus intereses penales, acorde a la liquidación practicada en los autos. Manifiesta que dicha orden de arresto vulnera su garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 7º letra c) de Carta Fundamental y solicita que se restablezca el imperio del derecho, revocando los apremios de arresto decretados.

Informando la Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Paillaco, doña Lucía Alejandra Massri Ergas, solicita el rechazo del recurso de amparo, pues en la causa Rit P-25-2014, sobre cobranza previsional, la recurrente, que figura como demandada y opuso excepciones que fueron rechazadas, es deudora de la suma de \$ 23.170.198 correspondiente a las cotizaciones adeudadas, debidamente reajustadas y con intereses penales, acorde a la última liquidación del crédito practicada en la causa, por lo que conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 17.322 corresponde aplicar el arresto decretado para el caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones previsionales, por lo que la orden de arresto se apega estrictamente a la legalidad vigente.

En la vista de la causa el abogado Gastón Oliva alegando contra el recurso solicita el rechazo del mismo, en virtud de los argumentos esgrimidos en la audiencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de amparo, tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales, al



haber despachado una orden de detención sin antecedentes claros que la respalden.

Segundo: Que, de los antecedentes del proceso aparece que el fundamento del recurso dice relación con la decisión adoptada por la Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Paillaco en el marco de un proceso de cobranza previsional para compeler al pago o cumplimiento de obligaciones previsionales.

Tercero: Que, si bien el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7° número 7°, dispone que *“nadie puede ser detenido por deudas”*, indudablemente, tal Convención Internacional lo que pretende es impedir que por un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce en el caso sublite, pues se trata de una obligación legal de retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, lo que convierte a éste en la condición jurídica de un diputado para el pago. En efecto, los dineros han permanecido en poder del empleador en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye, además, un ilícito penal previsto en el artículo 19° inciso final del Decreto Ley N°3.500.

Cuarto: Que, el mismo artículo y número de la Convención antes señalados reconoce que esta proscripción de la prisión por deudas, como principio, *“no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”*, deberes cuyo contenido asistencial es compartido con los que tienen los fondos previsionales, pues como mecanismo de protección social su objetivo de interés general es proveer de ingresos a las personas una vez que han concluido su vida laboral, ingresos que le permitirán satisfacer sus necesidades de subsistencia y manutención, sin perjuicio de cubrir otras necesidades básicas.

Quinto: Que, así entonces y conforme a lo señalado, aparece que la decisión recurrida no puede ser calificada de ilegal, ni en consecuencia puede estimarse que por ella se haya visto ilegítimamente afectada la garantía



constitucional prevista en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, de esta forma, el recurso en cuestión debe ser necesariamente rechazado, desde que no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad alguna en la decisión adoptada por doña Lucía Massri Ergas, en su calidad de Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Paillaco.

Por estos fundamentos y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y artículo 12° de la Ley 17.322 y artículo 19° del D.L. 3.500, se **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por doña Clemilda Maribel Jaramillo Molina, sin costas del recurso, por estimarse que tuvo motivo plausible para alzarse.

Lo acordado es con el voto en contra del abogado integrante don Mauricio Fehrmann Miranda, quien estuvo por acoger el recurso, fundado en que el señalado Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7° número 7° al disponer que *“nadie puede ser detenido por deudas”*, no distingue si el origen de la obligación es de carácter contractual o legal, y si la ley no distingue, calidad que tiene un tratado internacional en nuestro ordenamiento legal, no es lícito al juzgador distinguir, por lo que toda obligación, sea de carácter legal o convencional, queda contemplada y amparada en el ámbito del señalado artículo y numeral del Pacto de San José de Costa Rica, el que solo excluye de toda detención a los deudores por incumplimiento de deberes alimentarios, condición que la deudora de autos no tiene.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo153 – 2022.-





XDJXXRVELF

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M., Ministra María Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Mauricio Fehrmann M. Valdivia, seis de julio de dos mil veintidós.

En Valdivia, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>